

## RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N°005-98-CD/OSIPTEL

### Tarifas por Tráfico para la Serie 80C

Lima, 20 de Febrero de 1998

#### CONSIDERANDO

Que con Resolución N°040-PD/96-OSIPTEL modificada por Resolución N°029-CD/97-OSIPTEL, se aprobó el régimen de tarifas máximas fijas para el uso de las facilidades de la Red Inteligente correspondiente a las Series 800-cobro revertido automático y 808-audio servicio de valor adicional;

Que con Resoluciones N° 026-CD/97 y N°035-97-CD/OSIPTEL se estableció el régimen de tarifas máximas fijas para el uso de la Serie 801;

Que la Ley N° 26285 establece como función de OSIPTEL, entre otras, la de fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia;

Que con Resolución N° 003-98-CD/OSIPTEL se estableció la facturación por minuto para llamadas del servicio telefónico local, autorizando a Telefónica del Perú tarifas tope promedio ponderadas por minuto;

Que es apropiado establecer que las tarifas por tráfico local de las Series 80C, sean las mismas que las tarifas vigentes por tráfico local del servicio telefónico fijo;

Que en cumplimiento del procedimiento para la regulación de tarifas máximas fijas para Servicios de Categoría II , establecido en los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, de que es titular Telefónica del Perú S.A., OSIPTEL hizo de conocimiento de dicha empresa concesionaria la propuesta de que, al tráfico local de las Series 80C, se aplicarán las tarifas vigentes por tráfico del servicio de telefonía fija local;

De conformidad con lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión N° 66;

#### SE RESUELVE

**Artículo 1°.-** Establecer que, para el tráfico local por el uso de las Series 80C, se aplican el régimen y las tarifas del servicio de telefonía fija local en las condiciones establecidas por la Resolución N° 003-98-CD/OSIPTEL, expedida por el Consejo Directivo el 13 de febrero en curso.

Lo dispuesto en el presente artículo no modifica el régimen de facturación al origen o al destino, según corresponda, ni las tarifas máximas fijas por instalación y suscripción mensual de las Series 80C establecidas por la normativa aplicable vigente.

**Artículo 2°.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, será sancionado como falta muy grave de conformidad a las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones en la Prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**Artículo 3° .-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Sus normas sólo serán aplicables a las obligaciones generadas por servicios brindados a partir de su vigencia.

Regístrese y comuníquese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI  
Presidente del Consejo Directivo